



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTORA DE CONTRALORÍA Y CUENTA PÚBLICA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

**EXPEDIENTE SALA: 21/2021/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a seis de diciembre de dos mil veintidós, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 21/2021/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en abuso de funciones, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S



I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *****⁽²⁾ radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 21/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el primero de abril de dos mil veinte la Directora de Contraloría y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito ordenó el inicio de la investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo del informe de irregularidades suscrito por la referida autoridad, en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el dieciséis de noviembre de dos mil veinte la Directora de Contraloría y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por *****⁽¹⁾, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.



c.- Que el veintiséis de noviembre de dos mil veinte la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el treinta de noviembre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente ***** (2) y **el emplazamiento del presuntos responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

b.- Que el cinco de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que el presunto responsable rindió declaración y ofreció pruebas.

c.- Que el ocho de marzo de dos mil veintiuno la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2).

d.- Que el nueve de marzo de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito remitió a la Sala Segunda de este Tribunal –actualmente Juzgado Segundo- los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2).



IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo.

Que el diez de marzo de dos mil veintiuno la Segunda Sala remitió a la Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2).

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 21/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el trece de mayo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Alegatos. Que el primero de julio de dos mil veintidós se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el once de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 485 a la 494 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro adscrito a la Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, conforme a lo siguiente:

"-----**INFRACCIONES**-----

PRIMERO LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, establece: "ARTÍCULO 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

Integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...]." Presumiblemente infringió la citada disposición normativa, el **C. *****⁽¹⁾**, en el desempeño de su empleo como Encargado del Despacho de la Director de Planeación y Catastro del H. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, toda vez que como ha quedado descrito anteriormente en el capítulo de antecedentes, se puede presumir la inobservancia al **Principio de Legalidad**, el cual ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la ley; lo cual no fue acatado por el funcionario en cuestión incumpliendo lo establecido en la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, así como en los artículos 45 y 48 del Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, quien en fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, realizó la ratificación de firmas del contrato de compraventa con respecto *****⁽³⁾, según acuerdo de creación del 12 citado fraccionamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, destinado como andador peatonal y el cual el fraccionador por parte de su representante legal *****⁽¹⁾, solicitó ante el Jefe de Catastro fueran registrados e individualizados ante dicha oficina los lotes del fraccionamiento, en donde se advierte que *****⁽³⁾, es considerado como andador peatonal, oficio que obra a fojas 471 y 472 de autos, y aun así el Director de Catastro Municipal realizó la ratificación de dicho contrato, mismo que con anterioridad en fecha veintisiete de agosto del dos mil once, a petición del mismo representante legal del *****⁽³⁾ S.A. de C.V. quien señalo que por un error el citado predio se encontraba registrado a nombre del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, a lo que el Director de Catastro aun cuando el citado predio se encontraba debidamente registrado a nombre del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, y no por error como lo hizo ver el fraccionador, de lo que se advierte que de manera negligente y deficiente el funcionario público *****⁽¹⁾, realizó el cambio de nombre y de clave catastral del citado predio, provocando con esto que el citado predio volviera a aparecer registrado a nombre del fraccionamiento Ricamar. S.A. de C.V. y así con posterioridad el mismo fraccionador solicitara la ratificación de firmas del contrato privado de compra venta.

Continuando con la legislación en cita, se señala el artículo 57: **"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.** Presuntamente el exfuncionario público *****⁽¹⁾ infringió esta disposición al haber llevado a cabo la ratificación del contrato privado de compraventa en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, del lote de *****⁽³⁾ celebrado por el representante legal de Ricamar, S.A. de C.V. *****⁽¹⁾ a favor de *****⁽¹⁾, el cual obra a foja

178 de autos, de lo que se advierte que valiéndose de sus facultades como Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro, al ratificar el citado contrato constituyo un acto arbitrario, causando un perjuicio al servicio público, ya que dentro de sus archivos obra la documentación con la cual se acredita que dicho predio es propiedad del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, el cual se encuentra registrado con la clave catastral *****⁽³⁾, el cual cuenta con registro inicial de fecha primero de abril de mis novecientos noventa y seis, a nombre del desarrollador Ricamar, S.A. de C.V. del cual se realizó rectificación de antecedentes, cambio propietario, cambio de domicilio de notificación y exento de pago del impuesto predial, en fecha veinticuatro de abril de mil nove cientos noventa y seis, según oficio signado por *****⁽¹⁾, dirigido al Jefe de Catastro por medio del cual requiere sean individualizados ante las oficinas de Catastro los lotes del fraccionamiento que fueron publicados en el Diario Oficial del Estado de Baja California de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual obra a foja 471 y 472 de autos, y donde se encuentran enumerados los lotes, dentro de los cuales aparece como el primero de la lista el lote uno de la manzana uno, destinado a andador peatonal, tal y como se advierte de la propia publicación en el periódico oficial del estado de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, relativo al acuerdo de creación del *****⁽³⁾ en el cual se establece en el acuerdo cuarto:

(...)

De igual forma de autos se advierte que el citado funcionario, con anterioridad en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once a petición del representante legal de Ricamar el C. *****⁽¹⁾, según oficio que obra a foja 167 de autos, recibe la solicitud por parte de este, a efecto de que se lleve a cabo el cambio de nombre del predio bajo clave catastral *****⁽³⁾ manifestando que el recibo para el pago erróneamente aparece a nombre del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a lo cual el funcionario público *****⁽¹⁾, de manera negligente realizo el cambio de nombre del citado predio a nombre de Ricamar, aun cuando el predio se encontraba debidamente registrado a nombre del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, toda vez que se trata de un andador peatonal, según el acuerdo de creación publicado en el Periódico Oficial del estado en fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

La conducta del citado funcionario durante el tiempo que laboró como Encargado del Despacho de la Dirección de Catastro Municipal, de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, provoco que con la ratificación del contrato privado de compraventa y el cambio de nombre del predio identificado como lote uno de la manzana uno del *****⁽³⁾ propiedad del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito destinado para andador peatonal según el acuerdo de creación del citado fraccionamiento, publicado en el Periódico Oficial, pasara a manos de un tercero, mismo que en fecha catorce de septiembre del dos mil quince, quedo inscrito ante el registrador Público de la Propiedad y del Comercio, provocando además con esto que los residentes del *****⁽³⁾ fueran limitados del uso del andador que da acceso a la Playa, así como al momento en que el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito en fecha siete de junio del dos mil diecinueve formalizo el contrato de donación, quedo

excluido el citado predio toda vez que ya había pasado a manos de un tercero.

Conducta del citado funcionario que incumple con lo establecido en el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California, el cual señala dentro del **ARTICULO 45.- Para modificar los datos registrales de un predio será necesario que sea presentada la documentación que acredite las causas de la modificación, o en su defecto que la Dirección certifique las circunstancias que lo motivaron**; por lo que como anteriormente señaló el funcionario en cuestión, llevo a cabo la ratificación de firmas del contrato privado referente al ***** (3), destinado a andador peatonal en el ***** (3) según el acuerdo de creación publicado en el periódico oficial del estado de Baja California el 15 (quince) de septiembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), sin verificar que el predio es propiedad del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, por el referido acuerdo de creación del citado fraccionamiento, misma situación que ocurrió al momento de que el representante legal del ***** (3) solicito el cambio de nombre del predio en cuestión aludiendo de que por error el predio se encontraba a nombre del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, otorgándole al ex funcionario público ***** (1) el cambio de nombre, aun cuando dentro de los archivos de catastro se encontraba la documentación ya referida con anterioridad, a efecto de que le fuera negado al solicitante el cambio de nombre del predio, con lo cual se corrobora que el presunto responsable, no estableció las circunstancias que lo motivaron a realizar los trámites a favor del fraccionador, provocando con esto que el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California al momento de formalizar el contrato de donación en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, de acuerdo con el acuerdo de creación del ***** (3) publicado en el Periódico Oficial, no le fuera posible incluir ***** (3) destinado a andador peatonal, identificado con clave Catastral ***** (3) toda vez que este se encuentra a nombre de un tercero, tal y como se corrobora con la inscripción del contrato privado inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Playas de Rosarito, Baja California, previa ratificación ante el Director de Planeación y Catastro, Ing. ***** (1), lo cual obra a foja 276 de autos.

Continuando con la misma reglamentación se establece en el Artículo dar el registro catastral deberá contar con un señalamiento que permita identificar los bienes inmuebles que forman parte del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio. De lo cual se deduce que aun cuando en el histórico del Sistema de Información de Gestión Catastral de Rosarito (SIGCR), ***** (3), destinado a andador peatonal, aparece a partir del año mil novecientos noventa y seis registrado a nombre de H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, tal y como se advierte de la impresión de pantalla remitida por la Dirección de Catastro, y la cual obra a fojas 386 a 389 de autos, así mismo dentro del expediente de esta Dirección, obra la solicitud por parte del representante legal de Ricamar S.A. de C.V., ***** (1), a efecto de que fueran registrados e individualizados ante las oficinas de Catastro los lotes del ***** (3) mismo que fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, visible a fojas 231 de autos, de lo cual se concluye que el funcionario público ***** (1), aun cuando contaba con la



documentación y el registro en el cual se establecía que el predio en cuestión era propiedad del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, como lo señala el acuerdo de creación del *****⁽³⁾ publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, determino llevar a cabo la Ratificación del contrato de compraventa privado del predio propiedad de este H. Ayuntamiento, ya que con anterioridad el mismo funcionario había realizado el cambio de nombre del multicitado predio sin justificación legal, alguna.

De lo anterior se advierte que el contrato de Compraventa Privado celebrado entre Ricamar, S.A. de C.V. y el C. *****⁽¹⁾ es derivado de un procedimiento aretado de nulidad absoluta, toda vez que se encuentra viciado de origen, en virtud de que, de acuerdo con el punto noveno del acuerdo de urbanización publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, con lo que el urbanizador se encuentra impedido desde el momento de la autorización y la publicación de las Acciones de Urbanización del *****⁽³⁾ en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, para celebrar cualquier acto jurídico que tenga como consecuencia la cesión, adjudicación o transferencia a favor de tercero, si no es expresamente autorizado por la autoridad competente, lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el cual establece que, los bienes que se encuentran integrados dentro del régimen del dominio público municipal, podrán ser desincorporados bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y el Ayuntamiento como órgano de Gobierno del Municipio; se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, y por el número de Regidores que establezca la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establece el artículo 4 de la misma Ley.

(...)”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno en la audiencia inicial, en la que en relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

“Que independientemente de que considero que en el caso que nos ocupa, no es aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sino la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 29 de Agosto del 2003, en virtud de que los actos sobre los cuales se pretende atribuirme responsabilidad, acontecieron en el año 2013, y por lo tanto, aún no entraba en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que fue publicada hasta el día 7 de Agosto de 2017, vengo por escrito en los términos de lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a comparecer a este procedimiento

administrativo de responsabilidad, en el que se han señalado las 12:00 horas del día 12 de Febrero de 2021, para que se lleve a cabo la audiencia inicial en este procedimiento, manifestando al respecto lo siguiente:

1).- En primer término los actos por los que se ha instaurado el presente procedimiento, derivan de un acto llevado a cabo por el suscrito con fecha 27 de Noviembre de 2013, en el que el suscrito, en ese entonces como Director de Planeación y Catastro, di Fe de que se llevó a cabo una ratificación de Firmas de dos contratos privados, celebrados entre particulares y en donde mi función se limitó a cumplir con lo establecido por el artículo 2191 del Código Civil para el Estado de Baja California vigente en esa época, de lo cual resulta, que atento a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la facultad de esta dependencia para imponer sanciones en caso de que se hubiera cometido una falta administrativa no grave, prescribe a los 3 años, y aun suponiendo, sin conceder, como en mi opinión erróneamente lo ha considerado esta dependencia, esta falta fuera considerada grave, también ya prescribió la facultad para imponer sanciones por parte de esta dependencia, en virtud de que han transcurrido más de los 7 años, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74 de la mencionada ley, Va que ese plazo en el mejor de los casos, feneció el día 26 de Noviembre de 2020, repitiendo, esto si se considerara que la falta fuera grave, lo cual esta dependencia no lo justifica de manera alguna, tal y como lo haré valer más adelante en este escrito, y sin tomar en consideración, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que sería en todo caso la ley aplicable al caso concreto, en su artículo 72, establece plazos menores para que opere la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer sanciones.

Aunado a lo anterior, en el presente procedimiento, se deberá decretar la caducidad de la instancia, a que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mencionado artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, toda vez que, se dejó de actuar por más de 6 meses sin causa justificada en el presente procedimiento, toda vez que de la lectura de las actuaciones que obra en este expediente, se desprende que, en múltiples ocasiones, del año 2015 a la fecha, hay periodos en los que no se llevó a cabo actuación alguna en dicho expediente, por periodos que excedieron los 6 meses indicados, razón por la cual, repito, se deberá decretar la caducidad de la instancia en el presente procedimiento.

Respecto del argumento que hace esta dependencia, en el sentido de que, con mi actuación, al ratificar las firmas de un contrato privado celebrado entre particulares, incurrí en una falta grave, el artículo 2191 del Código Civil para el Estado de Baja California vigente en ese entonces, establecía que la enajenación de bienes inmuebles, cuyo valor convencional no fuera mayor a la cantidad que resultara de multiplicar por 7000 el importe del salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California, podría otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos y cuyas firmas se ratificaran ante Catastro Municipal, y por lo tanto, si ante mí, en mi carácter de Director de Catastro Municipal, función que desempeñaba el día 27 de Noviembre de 2013, se ratificaron por parte de la empresa RICAMAR, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, el Señor *****⁽¹⁾ con el Señor *****⁽¹⁾, respecto del *****⁽³⁾, y con el

Señor *****⁽¹⁾, respecto del *****⁽³⁾ 2 contratos privados, las firmas que se estamparon en dichos contratos por los interesados, fue a lo que se constriñó mi actuación, es decir, exclusivamente a dar Fe de las firmas, en la que, las partes ratificaron contratos previamente celebrados entre ellos con fechas 23 de Mayo de 2013 y 29 de Julio de 2013, respectivamente, es decir, las compraventas mencionadas, se celebraron entre particulares y por el monto de la operación, era procedente que el suscrito llevará a cabo la ratificación de las firmas, sin que el suscrito tenga la responsabilidad del contenido y acuerdos, que se contengan en dichos contratos de compraventa, va que el suscrito no soy Juez, ni lo era en ese entonces, para verificar la legalidad o no de las cláusulas contenidas en el contrato privado, ya que mi función se limitó exclusivamente, repito, a ratificar las firmas que se contenían en dichos contratos, v por lo tanto, le correspondería a otra autoridad como hubiera sido Registro Público, valorar si las cláusulas contenidas en el contrato, eran válidas o no.

2).- Por otra parte, de las actuaciones que obran en el expediente, se desprende de los informes que da la oficina de Registro Público de la Propiedad, de este Municipio, que tanto el *****⁽³⁾ en la fecha en que se ratificaron (ante el suscrito en mi carácter de Director de la planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito, en fecha 27 de Noviembre de 2013, los contratos mencionados, le pertenecían en propiedad a la empresa Ricamar, S.A. de C.V., mismos bienes inmuebles que de conformidad con el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 15 de Septiembre de 1995, en el que se autorizó a la empresa Ricamar, S.A de C.V., como Urbanizadora para llevar a cabo el Fraccionamiento del predio que se le denominaría Ricamar, tipo residencial y específicamente en el inciso B), subinciso B-2, del acuerdo número 4, se estableció que el *****⁽³⁾ (entre otros) sería destinado a andadores peatonales, es decir, no sería destinado para equipamiento, como si lo son *****⁽³⁾, de dicho Fraccionamiento, los cuales, tal y como lo establece el acuerdo mencionado, se destinarían para equipamiento urbano escolar y recreativo, por lo que en estos dos últimos casos, si es aplicable el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, que establece, que se considera como título de propiedad de las áreas destinadas para equipamiento el acuerdo de autorización de la acción de Urbanización, publicado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que, una vez transferida la propiedad de dichas áreas (áreas destinadas a equipamiento) se regirán como bienes inmuebles del dominio público Para todos los efectos legales, y que dicha propiedad debe ser transferida gratuitamente a la autoridad, una vez concluida la acción de urbanización, razón por la cual, este dispositivo legal no aplica en el caso concreto, porque, repito, ni el *****⁽³⁾, son bienes inmuebles que, de acuerdo al propio decreto, hubieran sido designados para destinarse a áreas de equipamiento y por lo tanto, no les es aplicable el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, así como tampoco, los artículos 3, 9 y 10 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, ya que los 2 bienes inmuebles, materia de los contratos de compraventa, que se ratificaron ante el suscrito, en mi carácter, en ese entonces, de Director de Planeación y Catastro, con fecha 27 de Noviembre de 2013, no son bienes que pertenezcan ni al dominio privado, ni público del Estado de Baja California o bien del Municipio de Playas de Rosarito, ya que los mismos le pertenecían a la empresa Ricamar, S.A. DE

C.V., tal y como se desprende de los informes que rinde el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, y que obran en el presente expediente.

3.- Es importante dejar establecido que obra a fojas 88 a 90 del expediente, el oficio número *****⁽⁴⁾, de fecha 10 de Abril de 2015, dirigido al entonces Síndico Procurador del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Licenciado *****⁽¹⁾, suscrito por el coordinador jurídico del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Licenciado *****⁽¹⁾, quien curiosamente, hoy es el Director de Responsabilidades de la Sindicatura del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, que tiene a su cargo el presente procedimiento, donde manifiesta en forma expresa, que el *****⁽³⁾, del *****⁽³⁾ no formó parte de una Donación que haya hecho la empresa Ricamar, S.A. de C.V., en favor del entonces Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y que como el Ayuntamiento de Tijuana, nunca ejerció el derecho que le correspondía, a obligar a la empresa Ricamar, S.A. de C.V., a otorgarle el contrato de Donación a la fecha del escrito de fecha 10 de Abril de 2015, en los términos del Artículo 1146 del Código Civil para el Estado de Baja California, le prescribió dicho derecho, y que el hecho de que en su momento se haya registrado el mencionado inmueble en la oficina de Planeación y Catastro, eso sucedió sin fundamento documental alguno, porque ese bien nunca ingreso al patrimonio del Ayuntamiento de Tijuana y mucho menos, y como consecuencia de ello, al Municipio de Playas de Rosarito, y en el último párrafo de la opinión dada por el Coordinador Jurídico, en su oficio de fecha 10 de Abril de 2015, a que he hecho referencia, menciona que era procedente cualquier cambio de nombre de dicho inmueble, hecho a petición del *****⁽¹⁾ "ya que dicho inmueble jurídicamente no formaba, ni forma parte de los activos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C." razón por la cual, es de extrañarse, repito, que el mismo Coordinador Jurídico, que con fecha 10 de Abril de 2015, dio una opinión justificando la legalidad del contrato que ante el suscrito únicamente se ratificó el día 27 de Noviembre de 2013, ahora en su carácter de Director de Responsabilidades, tenga una opinión distinta a la que emitió hace 6 años.

4).- Es importante, dejar establecido, que el artículo 2214 con relación al artículo 2218 del Código Civil para el Estado de Baja California, establece que la Donación de bienes raíces, se hará en la misma forma que para su venta exige la ley (es decir, tiene que constar por escrito) y además debe existir una aceptación expresa del Donatario y que el Donatario le haga saber al Donador esa aceptación, por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, no existe en ninguna parte del expediente que da origen a este procedimiento, ni se desprende del informe que rindió el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, de este Municipio, que los bienes inmuebles materia de los contratos de compraventa que únicamente se ratificaron ante el suscrito como Director de Planeación y Catastro las firmas del mismo, es decir, *****⁽³⁾, hayan sido materia de un contrato de Donación, ya sea entre la empresa Ricamar, S.A. de C.V. y el Gobierno del Estado, o bien, el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana, B.C., o bien, el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, es obvio que este bien, nunca formó parte del patrimonio del Ayuntamiento y como consecuencia de ello, este último, carece de legitimación activa para hacer reclamo de un acto en el que no se le puede causar perjuicio alguno, porque dichos bienes inmuebles, nunca entraron al patrimonio de este H. Ayuntamiento.

5).- En virtud de que el suscrito, no tuvo injerencia en los cambios de uso de suelo, que posteriormente se otorgaron, por parte de este Ayuntamiento, dichas actuaciones no son imputables al suscrito, ya que no intervino en ninguna parte de ese proceso.

6).- De todo lo anterior se desprende que, contrario a las aseveraciones que hace esta H. Autoridad, en cuanto a que con mi actuación (haber ratificado un contrato privado con fecha 27 de Noviembre de 2013), se haya provocado un cambio de nombre del *****⁽³⁾ propiedad supuestamente del Ayuntamiento y destinado para andador peatonal, se le haya causado un perjuicio, es falso, repito, porque en primer lugar, el suscrito no celebré ningún contrato de compraventa en mi carácter de Director de Planeación y Catastro, ya que sólo llevé a cabo la ratificación firmas, plasmadas en dicho contrato, sin que el suscrito este facultado para dictaminar sobre la legalidad o ilegalidad de las cláusulas contenidas en el mismo, y en segundo lugar, porque dicho bien inmueble nunca le ha pertenecido al H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por las razones que mencioné previamente y tal y como se desprende del informe de Autoridad, rendido por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, que obra en el presente expediente.”

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

Aquí, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable contravino lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)”

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringió el citado precepto en razón que la única falta



administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de abuso de funciones, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el dispositivo antes transcrito.

Así, de los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable *****⁽¹⁾, en su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro adscrito a la Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

Lo anterior, señala la autoridad investigadora en el IPRA, dado que *****⁽¹⁾ se valió de sus atribuciones como Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro adscrito a la Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para ejercer actos arbitrarios, consistentes en la ratificación del contrato privado de compraventa en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, celebrado por el representante legal de "RICAMAR", S.A. de C.V. y *****⁽¹⁾, respecto el lote de *****⁽³⁾, el cual era un predio propiedad del Ayuntamiento de Playas de Rosarito bajo clave catastral *****⁽³⁾.

Además, continua la autoridad investigadora, porque el presunto responsable en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once recibió solicitud del representante legal de "RICAMAR", S.A. de C.V., a efecto de que se llevara a cabo el cambio de nombre del predio con clave catastral



***** (3), a lo cual el presunto responsable de manera negligente realizó el cambio de nombre del citado predio a nombre de la citada moral, aun cuando el predio se encontraba debidamente registrado a nombre del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

Por último, refiere la autoridad investigadora que las anteriores conductas del presunto responsable durante el tiempo que laboró como Encargado del Despacho de la Dirección de Catastro Municipal, en el periodo de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, causó un perjuicio al servicio público, dado que el referido bien inmueble constituía un bien propiedad del Ayuntamiento de Playas de Rosarito destinado para andador peatonal según el acuerdo de creación del ***** (3) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual pasó a manos de un tercero, provocando además que los residentes del ***** (3) fueran limitados del uso del andador que da acceso a la Playa.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

La Directora de Contraloría y Cuenta Pública de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, consistentes en:

1.- Documental pública consistente en el expediente de investigación administrativa ***** (2) (visible a fojas 1 a la 494 de autos), en el cual obran las siguientes documentales precisadas por la autoridad investigadora en el IPRA:



a.- Documental pública consistente en original del oficio número ***** (4) de seis de abril de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California (visible a fojas 110 y 111 de autos).

b.- Documental privada consistente en copia simple del escrito de veinticuatro de agosto de dos mil once, suscrito por el representante legal de "RICAMAR", S.A. de C.V. (visible a foja 168 de autos).

c.- Documental pública consistente en copia simple de la cédula catastral expedida por la Subdirección de Catastro, referente a la clave catastral ***** (3) (visible a foja 169 de autos).

d.- Documental pública consistente en copia simple de la ratificación de firma expedida por el presunto responsable en su carácter de Director de Planeación y Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito (visible a foja 140 de autos).

e.- Documental privada consistente en copia simple del contrato de compraventa privado celebrada por "RICAMAR", S.A. de C.V., representada por su apoderado legal ***** (1) y ***** (1) (visible a fojas 180 a 184 de autos).

f.- Documental pública consistente en original del oficio número ***** (4) suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California mediante el cual remite copia del Contrato de Donación de siete de junio de dos mil diecinueve (visible a fojas 324 a 328 de autos).



g.- Documental pública consistente en original del oficio número ***** (4) de veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California (visible a fojas 387 a 390 de autos).

h.- Documental pública consistente en original del oficio ***** (4) de seis de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual remite los nombramientos de ***** (1) y ***** (1) (visible a fojas 426 a 436 de autos).

i.- Documental pública consistente en original del oficio ***** (4) suscrito por el Oficial 01 del Registro Civil del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual remite copia certificada del acta de defunción a nombre de ***** (1) (visible a fojas 448 y 449 de autos).

j.- Documental pública consistente en original del oficio ***** (4) suscrito por el Jefe del Departamento de Situación Patrimonial del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California (visible a foja 462 de autos).

• **Presunto Responsable.**

El presunto responsable ***** (1) mediante escrito presentado en la audiencia inicial de cinco de marzo de dos mil veintiuno, ofreció diversas probanzas, las cuales mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental pública consistente en todo lo actuado en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (4).

2.- Informe de autoridad a cargo del Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California (visible a fojas 555 a 557 de autos).

3.- Informe de autoridad a cargo del Registrador Público de la Propiedad y de Comercio del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, rendido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (visible a fojas 570 a 619 de autos).

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **ABUSO DE FUNCIONES**, imputada al presunto responsable.

A partir del análisis del IPRA emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que **no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** al presunto responsable *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro adscrito a la Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

Lo anterior, en virtud de que la indicada **falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados al presunto responsable**, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y al derecho constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta no puede aplicarse**



retroactivamente en perjuicio del presunto responsable.

Se explica.

I. Principio de exacta aplicación de la ley y derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo



administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que**

¹ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que **no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa**. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa**.

Este principio se encuentra relacionado con el derecho de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

Lo anterior implica que en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, **se debe aplicar de manera ultractiva la ley vigente al momento en que se incurrió en el comportamiento que se considera administrativamente ilícito.**

Hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable determinar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

II.- Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La Ley de Responsabilidades Administrativas se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

***"Primero.** La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas fue el **primero de enero de dos mil dieciocho.**

III.- Análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y las conductas imputadas al presunto responsable en vista del principio de exacta aplicación de la ley y el derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En el caso, como quedó precisado previamente, la autoridad investigadora en el IPRA imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de subsecuente inserción, consistente en abuso de funciones.

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Esto, señala la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable *****⁽¹⁾, se valió de sus atribuciones como Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro adscrito a la Secretaría de Administración Urbana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito para ejercer actos arbitrarios, consistentes en:

1.- La ratificación del contrato privado de compraventa, celebrado por el representante legal de "RICAMAR", S.A. de C.V. y *****⁽¹⁾, respecto el lote de *****⁽³⁾, el cual era un predio propiedad del Ayuntamiento de Playas de Rosarito registrado bajo clave catastral *****⁽³⁾.



2.- La modificación del nombre del propietario del predio con clave catastral *****⁽³⁾, propiedad del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a favor de "RICAMAR", S.A. de C.V.

Respecto la conducta señalada en el **punto 1**, la autoridad investigadora refiere que se efectuó el **veintisiete de febrero de dos mil trece**. Por lo que hace a la conducta señalada en el **punto 2**, la autoridad investigadora **es omisa en precisar cuando ocurrió la conducta**, pero refiere que fue previamente a la indicada ratificación del contrato privado de compraventa y que el cambio se hizo con motivo de la solicitud que el presunto responsable recibió el veinticuatro de agosto de dos mil once por parte del representante legal de "RICAMAR", S.A. de C.V.

Se transcribe la parte conducente del IPRA donde se aprecia lo anterior (foja 491 de autos, énfasis añadido):

*"Continuando con la legislación en cita, se señala el artículo 57: "Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. **Presuntamente el exfuncionario público *****⁽¹⁾ infringió esta disposición al haber llevado a cabo la ratificación del contrato privado de compraventa en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, del lote de *****⁽³⁾ celebrado por el representante legal de Ricamar, S.A. de C.V. *****⁽¹⁾ a favor de *****⁽¹⁾, el cual obra a foja 178 de autos, de lo que se advierte que valiéndose de sus facultades como Encargado del Despacho de la Dirección de Planeación y Catastro, al ratificar el citado contrato constituyó un acto arbitrario, causando un perjuicio al servicio público (...).***

De igual forma de autos **se advierte que el citado funcionario, con anterioridad en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once a petición del representante legal de Ricamar el C. *****⁽¹⁾, según oficio que obra a foja 167 de autos, recibe la solicitud por parte de este, a efecto de que se lleve a cabo el cambio de nombre del predio bajo clave catastral *****⁽³⁾ manifestando que el recibo para el pago erróneamente aparece a nombre del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a lo cual el funcionario público *****⁽¹⁾, de manera negligente realizó el cambio de nombre del citado predio a nombre de Ricamar, aun cuando el predio se encontraba debidamente registrado a nombre del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, toda vez que se trata de un andador peatonal, según el acuerdo de creación publicado en el Periódico Oficial del estado en fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.**

La conducta del citado funcionario durante el tiempo que laboró como Encargado del Despacho de la Dirección de Catastro Municipal, de diciembre de dos mil once al treinta de noviembre de dos mil trece, provocó que con la ratificación del contrato privado de compraventa y el cambio de nombre del predio identificado como lote uno de la manzana uno del ***⁽³⁾ propiedad del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito destinado para andador peatonal según el acuerdo de creación del citado fraccionamiento, publicado en el Periódico Oficial, pasara a manos de un tercero, mismo que en fecha catorce de septiembre del dos mil quince, quedo inscrito ante el registrador Público de la Propiedad y del Comercio, provocando además con esto que los residentes del *****⁽³⁾ fueran limitados del uso del andador que da acceso a la Playa, así como al momento en que el H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito en fecha siete de junio del dos mil diecinueve formalizó el contrato de donación, quedo excluido el citado predio toda vez que ya había pasado a manos de un tercero.**

(...)”

Lo expuesto en el IPRA respecto la ratificación en fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece se corrobora



con la copia certificada de la ratificación de firma que consta en oficio *****⁽⁴⁾, suscrita por el presunto responsable en su calidad de Director de Planeación y Catastro (visible a foja 708 de autos); documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Entonces, si las conductas imputadas al presunto responsable en el IPRA **se cometieron el veintisiete de noviembre de dos mil trece y anteriormente a dicha fecha**, es decir, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), es inconcuso que **no se le puede sancionar** al presunto responsable por haber incurrido en la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento, en virtud de que **la referida norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrieron las conductas imputadas** al presunto responsable que a juicio de la autoridad investigadora constituyen falta administrativa.

Por lo tanto, el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas **no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia**, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa atribuida al servidor público -prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas- no se encontraba



vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora que presuntamente constituyen infracción disciplinaria, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre el presunto responsable y, en consecuencia, **no se actualiza la existencia de la falta administrativa grave consistente en abuso de funciones imputada al presunto responsable**, contemplada en el precepto legal invocado.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Resolutoria determina que **no existe responsabilidad administrativa por parte de *****⁽¹⁾**, por lo tanto, **no procede imponerle sanción**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se actualiza la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *****⁽¹⁾ prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *****⁽¹⁾, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 23, 24, 25 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 2, 3, 4 y 15. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de domicilio, en un renglón, en fojas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 1, 14, 15, 16, 23, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en fojas 12, 16, 17 y 26. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 21/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIOCHO (28) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'D. Ontiveros Ramirez', written over a circular official seal. The seal is light blue and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top and 'BAJA CALIFORNIA' around the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by smaller text: 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'ARTÍCULO 12'.